

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE

PLAN DE PENSIONES

EMPLEO - APORTACIÓN DEFINIDA

ÍNDICE

I.	DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN.....	2
II.	ÁMBITO PERSONAL	3
III.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS.....	6
IV.	RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.....	10
V.	ORGANIZACIÓN Y CONTROL	22
VI.	MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN	25
VII.	INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN	26

El presente Plan de Pensiones se regulará por las presentes especificaciones, por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones modificado por el Real Decreto 439/2007, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 1 – Denominación y Naturaleza

Estas especificaciones del Plan de Pensiones, denominado “DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE, PLAN DE PENSIONES”, cuyo promotor es el Cabildo Insular de Tenerife, regula las relaciones entre el mencionado Plan, el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2 - Modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en el SISTEMA EMPLEO y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de APORTACION DEFINIDA, que contempla aportaciones definidas para todas las contingencias.

Artículo 3 - Formalización, adscripción a un fondo de pensiones y duración del plan de pensiones

El presente Plan de Pensiones se formaliza mediante la integración, según establece la normativa vigente, en el Fondo de Pensiones Fondcanarias Empleo, F.P. que figura inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros, con la clave F-1042.

La duración del Plan es indefinida, procediéndose a su terminación y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas especificaciones.

Las aportaciones del promotor y de los partícipes se integrarán en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos

netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

CAPÍTULO II

ÁMBITO PERSONAL

Artículo 4 - Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) El Cabildo Insular de Tenerife, como promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.
- c) Los partícipes en suspenso.
- d) Los beneficiarios.

Artículo 5 - Partícipes

Será partícipe del Plan de Pensiones cualquier persona física con capacidad de obligarse en los términos legalmente establecidos que, cumpliendo los requisitos de acceso exigidos en el párrafo 2º de este artículo, manifieste expresa o tácitamente su voluntad de integrarse en el mismo en las condiciones reguladas en el párrafo 3º de este artículo, aceptando con ello en su totalidad y sin limitación alguna, las especificaciones de este Plan y las normas de funcionamiento de su correspondiente Fondo.

Será requisito para acceder a la condición de partícipe, ser empleado del Promotor en el momento de presentar la solicitud de incorporación al Plan de Pensiones, con el carácter de funcionario de carrera en servicio activo, o personal laboral fijo en situación análoga a la indicada para los funcionarios de carrera, e integrados en las correspondientes plantillas de personal. También podrá acceder al Plan de Pensiones el personal funcionario interino por plaza vacante o laboral interino por vacante, en ambos casos con una antigüedad mínima de dos años.

Podrán mantener la condición de partícipes aquellos funcionarios de carrera o laborales fijos del Cabildo Insular de Tenerife que, por ocupar cargos directivos en el mismo, pasen a la situación administrativa de servicios especiales, o situaciones análogas de personal laboral fijo.

Asimismo, podrán acceder a la condición de partícipe, los Sres. Miembros de la Corporación y órganos directivos del Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 6 - Partícipes en suspenso

- 1) Se considerarán partícipes en suspenso aquellos que han cesado en la realización de aportaciones, directas e imputadas pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.
- 2) En todo caso, la Entidad Promotora dejará de efectuar aportaciones en los siguientes supuestos:
 - Cesación definitiva de su relación de empleado del promotor.
 - Suspensión temporal o excedencia de su relación de empleado del promotor, excepto en los supuestos en que se mantenga el derecho a percibir las retribuciones ordinarias.
- 3) No se pasará a la condición de partícipes en suspenso en los siguientes supuestos:
 - Licencia por enfermedad o incapacidad Temporal.
 - Maternidad, adopción o acogimiento de menores en los casos en que legal o convencionalmente den lugar al disfrute de permiso.
 - Disfrute de licencias o permisos de carácter retribuido.
 - Huelga legal.
- 4) Un partícipe en suspenso causará baja por alguno de los motivos siguientes:
 - Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.
 - Por fallecimiento.
 - Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
 - Por terminación del Plan de Pensiones.
 - Por movilización a otro plan de pensiones.
- 5) Los partícipes en suspenso mantendrán exclusivamente sus derechos económicos a fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan. No mantendrán los derechos políticos.

Artículo 7 - Alta de un partícipe en el Plan

Quien se halle en condición de acogerse al Plan, conforme a lo dispuesto en el art. 5, podrá ejercitar su derecho de adhesión dentro del año natural en que alcance aquella condición. Para ello solicitará mediante escrito dirigido al promotor su inclusión en el Plan de Pensiones, que será efectiva del siguiente modo:

- Las solicitudes recibidas el día 1º de cada mes, con efectos a dicho día

- El resto de solicitudes, con efectos al día primero del mes siguiente

El Plan refiere los derechos de los Partícipes desde la fecha en que éstos ejerciten su opción de adhesión. En el supuesto de baja de un Partícipe en el Plan, si aquél vuelve a ser empleado en activo en el Cabildo podrá volver a acceder a la condición de Partícipe en los plazos y formas indicados en el párrafo anterior, generando derechos únicamente a partir de su nuevo ingreso en el Plan.

Con motivo de su incorporación al Plan, en el plazo máximo de dos meses, al partícipe se le expedirá certificado acreditativo de su pertenencia al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.

El Promotor pondrá a disposición de los nuevos partícipes la siguiente documentación:

- un ejemplar de las especificaciones del plan y de la declaración de los principios de la política de inversiones del Fondo donde se encuentra integrado.
- Modelo para la designación de beneficiarios.
- Modelo para la solicitud de aportaciones voluntarias.

Artículo 8 - Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el Plan.
- b) Por extinción del vínculo con el promotor que motivo su inclusión en el Plan. El partícipe podrá solicitar la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o bien Permanyer en el Plan, en cuyo caso, las aportaciones serán exclusivamente de cuenta del partícipe.
- c) Por terminación del Plan, debiendo procederse a transferir sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que designe.
- d) Cuando, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración regulados por la normativa vigente, la totalidad del derecho consolidado se haga efectivo al partícipe.

Artículo 9 - Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 10 - Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- 1) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación
 - Incapacidad, en sus grados de total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez.
 - .Dependencia severa o gran dependencia
- 2) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas por fallecimiento de un partícipe o de un beneficiario, según la última designación de beneficiarios efectuada por el fallecido. A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:
 - a) El cónyuge no separado legalmente del partícipe.
 - b) Los hijos del partícipe por partes iguales.
 - c) Los padres del partícipe por partes iguales.
 - d) Los hermanos del partícipe por partes iguales.
 - e) Las personas físicas herederas del partícipe.
 - f) En defecto de los anteriores, el derecho consolidado acrecerá la cuenta de posición del Plan.
- 3) En caso de que el alta del beneficiario se produzca como consecuencia del fallecimiento de un beneficiario que estuviera percibiendo la prestación en forma de renta vitalicia asegurada reversible, únicamente causarán alta los beneficiarios que se hayan contemplado en la póliza con derecho a reversión.
- 4) Las personas físicas que trasladen sus derechos económicos de otro plan en el que ostenten la condición de beneficiarios, en caso de terminación de dicho Plan.

Artículo 11 - Baja de un beneficiario en el Plan

Los beneficiarios causarán baja en el plan:

- 1) En caso de fallecimiento.
- 2) Por agotamiento de la prestación, en caso de ser perceptores de capital o rentas financieras.
- 3) Por terminación del Plan.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 12 - Derechos del promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- 1) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos que se prevean en el Capítulo V de las presentes especificaciones.
- 2) Solicitar y recibir los datos personales de los partícipes y beneficiarios en cuanto afecten al Plan.
- 3) Estar informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- 4) Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes especificaciones y en la legislación vigente.

Artículo 13 - Obligaciones del Promotor

Será obligación del Promotor efectuar el desembolso de las aportaciones imputables a los partícipes, previstas en las presentes especificaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.

Asimismo, deberá facilitar a la Entidad Gestora del Fondo y al Actuario del Plan los datos que, sobre los empleados, le sean requeridos al objeto de llevar adecuadamente la administración del plan y realizar las correspondientes valoraciones actuariales.

Artículo 14 - Derechos de los partícipes

Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

- 1) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones, de conformidad con las presentes especificaciones.
- 2) Que les sean hechas efectivas las aportaciones de la Entidad Promotora en los términos previstos en estas Especificaciones.

- 3) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este fondo de capitalización se determina en función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos en el caso de que el partícipe así lo solicite, en los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave recogidos en el apartado 4 de este artículo.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

- 4) Solicitar del Fondo en el que esté integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, o lo que al respecto establezca la legislación vigente, para lo cual deberá acreditarse el mantenimiento de la situación para obtener cada pago sucesivo que, en su caso, se solicite.
- 5) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan.
- 6) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que se facilitará a cada partícipe será:
- a. Con motivo de la adhesión, y en todo momento mientras ostente la condición de partícipe, estará a su disposición un ejemplar de las presentes especificaciones en la sede social de la Entidad Promotora. Se entregará copia completa de las vigentes especificaciones a solicitud del partícipe en cualquier momento que así lo solicite, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones.
 - b. Con motivo de la Adhesión, se pondrá a su disposición un ejemplar de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo en la sede social de la Entidad Promotora.
 - c. Con motivo de la incorporación al plan, un Certificado de pertenencia al plan.
 - d. Una certificación anual de las aportaciones directas e imputadas al partícipe, realizadas durante el año, así como una certificación anual del valor de sus derechos consolidados al 31 de Diciembre de cada año.

- e. Información trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como cualesquiera extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. Esta información podrá facilitarse bien por su remisión directa al partícipe o por su puesta a disposición a través de los medios que la Comisión de Control del Plan estime suficientes.
- 7) Suspender las aportaciones voluntarias o modificar su régimen, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las presentes Especificaciones.
- 8) Los partícipes podrán trasladar a éste sus derechos consolidados en otros Planes, si bien una vez incorporados a este Plan, sólo pueden ser movilizados en caso de cese de la relación laboral con el promotor o terminación del Plan.
- 9) Movilizar sus derechos consolidados, en caso de terminación del Plan o por cesación definitiva de la relación laboral con el promotor, con extinción de las obligaciones de aportación directas e imputadas, para su integración en otro Plan de Pensiones.
- La solicitud de movilización deberá ser realizada a la Entidad Gestora del Fondo donde esté integrado el Plan al que se pretende movilizar los derechos consolidados, facilitando a ésta un escrito dirigido a la Entidad Gestora del Fondo de origen, indicando el nuevo Plan y Fondo de Pensiones en el que se integra y el importe a movilizar, y autorizando a la Entidad Gestora del Fondo de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información personal, financiera y fiscal necesaria para realizarlo.
- La transferencia de los derechos consolidados del partícipe al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior.

Artículo 15 - Obligaciones de los partícipes

Son obligaciones de los partícipes:

- 1) Comunicar al Promotor y a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.
- 2) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
- 3) Representar, a través de la Comisión de Control, los intereses del colectivo de

beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.

Artículo 16 - Derechos de los beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- 1) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- 2) Percibir las prestaciones establecidas al acaecer las contingencias previstas en el Plan.
- 3) Estar representados en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y el capítulo V de las presentes especificaciones.
- 4) Recibir una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año y de las retenciones fiscales efectuadas, así como del importe de sus derechos económicos remanentes en el Plan a 31 de diciembre de cada año. Asimismo, disponer de información trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como cualesquiera extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. Esta información podrá facilitarse bien por su remisión directa al beneficiario o por su puesta a disposición través de los medios que la Comisión de Control del Plan estime suficientes. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En caso de renta asegurada, se hará entrega al beneficiario del correspondiente certificado de seguro, emitido por la Entidad aseguradora.

Artículo 17 - Obligaciones de los beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios:

- 1) A Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.
- 2) El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda.

Artículo 18 - Protección de Datos

A efectos de lo establecido en la vigente normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, el Promotor del Plan de Pensiones acredita que ha obtenido autorización de los Partícipes para comunicar sus datos personales, incluso los de salud, a las Entidades Gestora y Depositaria, así como, en su caso, a la Entidad aseguradora y la Entidad comercializadora, para su tratamiento, al ser necesario para el inicio y desarrollo de la relación jurídica. Asimismo otorga, en su nombre y en el de los Partícipes, su consentimiento expreso para que puedan ser incluidos en un fichero y tratados por la Entidad Gestora, siendo destinataria y responsable del tratamiento Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. -CASER-, con domicilio en Madrid, Avenida de Burgos 109, donde los Partícipes (y, en su caso, los Beneficiarios) podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mismos, dirigiéndose al Director del Departamento Jurídico-Técnico. Por último, otorga, en su nombre y en el de los Partícipes, su consentimiento expreso para que dichos datos sean comunicados a la Comisión de Control del Plan de Pensiones, a los efectos de que ésta pueda desarrollar las funciones que le son encomendadas en la normativa vigente.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 19 - Sistema de financiación del Plan

- 1) El sistema financiero-actuarial que adopta el presente plan es la "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL" para la aportación definida de jubilación, fallecimiento e incapacidad.
- 2) El valor de los derechos consolidados de los partícipes y partícipes en suspenso, y de los derechos económicos de los beneficiarios, se determina como la cuota parte del Fondo de Capitalización, constituido por las aportaciones directas e imputadas de los partícipes y los rendimientos netos de gastos que éstos generen.
- 3) El plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni garantiza un interés mínimo a los partícipes.
- 4) Cuando se devenguen prestaciones en forma de renta que suponga la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con la Entidad Aseguradora CASER mediante la correspondiente póliza, cuyo tomador será el Plan de Pensiones representado por el Presidente de la Comisión

de Control.

- 5) El valor de los derechos económicos de los beneficiarios que opten por la percepción de sus prestaciones en forma de renta asegurada coincidirá con el valor de provisiones matemáticas que el asegurador mantenga constituidas por el beneficiario.

Artículo 20 - DETERMINACIÓN DE LAS APORTACIONES AL PLAN

1) CONSIDERACIONES GENERALES:

- a. Las aportaciones al Plan podrán realizarse exclusivamente por el Promotor y por los partícipes.
- b. La aportación del promotor tendrá carácter irrevocable desde el momento de su devengo, con independencia de su desembolso efectivo, siendo éste exigible por la Comisión de Control del Plan de Pensiones y por cualquier partícipe del mismo.
- c. El importe global de la aportación obligatoria del promotor consistirá en una aportación definida que se devengará trimestralmente y será abonada en los meses de Abril, Julio, Octubre y Diciembre mediante transferencia a la cuenta del Fondo de Pensiones.
- d. Las aportaciones efectuadas al Plan se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en la Entidad Depositaria a la fecha de su pago.
- e. El traspaso de derechos consolidados de otros planes de pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.

2) APORTACIONES DEL PROMOTOR:

a) Aportación inicial

El promotor, una vez aprobado el Plan, realizará una aportación a cada partícipe cuya cuantía será el resultado de distribuir proporcionalmente al salario regulador mensual de cada uno de ellos, el 0,5 % del crédito recogido en el Capítulo I del ejercicio 2001, más el 1% del crédito recogido en el Capítulo I del presupuesto para el ejercicio 2002, previamente actualizado en base a la desviación producida por la diferencia entre el incremento general determinado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y el IPC para Canarias a nivel general experimentado en 2001.

b) Aportaciones sucesivas del promotor de carácter trimestral

Para 2003, el promotor realizará una aportación a cada partícipe con periodicidad mensual cuya cuantía será el resultado de distribuir proporcionalmente al salario regulador mensual de cada uno de ellos, el 1% del crédito recogido en el Capítulo I del presupuesto para el ejercicio 2003, previamente actualizado en base a la desviación producida por la diferencia entre el incremento general determinado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y el IPC para Canarias a nivel general experimentado en 2002.

A partir de 2004, con iguales criterios de reparto y actualización de la cuantía, el promotor realizará una aportación del 1% del crédito recogido en el Capítulo I del presupuesto para el ejercicio 2004, sin perjuicio de la modificación que proceda como consecuencia de la adecuación a las previsiones recogidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o de lo que se establezca mediante negociación colectiva en el marco de lo dispuesto en la Leyes.

3) APORTACIONES DE LOS PARTÍCIPES

a) Obligatorias:

A partir del día 1 enero de 2003 los partícipes realizarán individualmente con periodicidad mensual una contribución consistente en el 1% del Salario Regulador Mensual, con independencia de las aportaciones que voluntariamente pudieran efectuar.

El salario regulador mensual será el realmente devengado por el Partícipe en cada mensualidad, por los siguientes conceptos:

- Sueldo
- Trienios

b) Voluntarias:

Las aportaciones voluntarias del partícipe consistirán en aportaciones que libremente fijen los partícipes para complementar el sistema de previsión obligatorio del plan de pensiones. Los derechos consolidados que se deriven de las mismas en todo momento se mantendrán diferenciados de los generados por las aportaciones obligatorias.

Estas aportaciones pueden ser:

Periódicas. Mediante su detracción en nómina o domiciliación bancaria de las mismas, previa comunicación del partícipe al Promotor, en el primer caso, o a la Gestora de Fondo, en el segundo caso. En éste último caso, el partícipe comunicará la Gestora del Fondo:

- El importe.
- La periodicidad con que desea que se cargue en su cuenta de aportación. Esta periodicidad puede ser mensual, semestral o anual
- El crecimiento que desea que se aplique a la misma
- La cuenta corriente contra la que girar la indicada aportación periódica.

Extraordinarias. El partícipe podrá realizar aportaciones extraordinarias voluntarias, a realizar directamente con la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

El partícipe deberá comunicar su decisión de realizar estas aportaciones, indicando expresamente los beneficiarios para caso de fallecimiento y la proporción correspondiente a cada uno de ellos sobre la prestación que se constituya por la parte de los derechos consolidados generada por dichas aportaciones.

Artículo 21 - Cuantía máxima de las aportaciones

- 1) Dentro de cada año natural, la cuantía máxima de las aportaciones a Planes de Pensiones no podrá superar el límite máximo legal de aportaciones vigente en cada momento.
- 2) Si la acumulación de las aportaciones en este Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros planes de pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportación del otro plan o planes contratados, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo.
- 3) La Entidad Gestora no admitirá aportaciones anuales de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior a lo previsto en los apartados anteriores. Asimismo, queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al partícipe.

Artículo 22 - Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones

1.- Modificación:

- a) Las **aportaciones obligatorias del promotor como del partícipe**, sólo pueden

alterarse mediante la modificación de las presentes especificaciones, tomando efecto los cambios acordados tan pronto la Comisión de Control comunique la modificación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

- b) Las **aportaciones voluntarias del partícipe** podrán modificarse en todo momento mediante su comunicación al Promotor, cuando proceda su retención en nómina, o directamente a la Gestora, para los restantes casos, en cuanto a importe o crecimiento, sin efecto retroactivo.

2.- Suspensión:

- a) La suspensión **de las aportaciones obligatorias, tanto del promotor como del partícipes vendrá determinado a su vez por la suspensión del vínculo del Partícipe con el Promotor que dio lugar a la inclusión del primero en el Plan de Pensiones que regula este Reglamento, excepto** en los casos siguientes:

- **Incapacidad temporal.**
- **Baja por maternidad**, riesgo durante el embarazo y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de 6 años.
- **Excedencia forzosa.**
- **Excedencia**, no superior a tres años, para el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento, o en su caso, de la resolución judicial o administrativa.
- **Excedencia para atender al cuidado de un familiar**, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por si mismo, y no desempeñe actividad retribuida. Una vez que haya desaparecido la causa que, en aplicación de los párrafos anteriores, determinó la suspensión de las aportaciones al Plan en los términos previstos en los párrafos anteriores, el promotor y el partícipe reanudarán las aportaciones por el partícipe, reconociéndosele sus derechos respecto de cada contingencia del Plan, con las limitaciones generales previstas en este Reglamento.

- b) Las aportaciones voluntarias del partícipe podrán suspenderse en todo momento mediante su comunicación al Promotor, si se realizase a través de retención en nómina, y directamente a la Gestora para el resto de los casos.
El partícipe declarado en suspenso en el Plan, podrá realizar aportaciones voluntarias o continuar con las que venía realizando con anterioridad a su suspensión, mediante su comunicación previa y directa a la Gestora del Plan.

3.- Rehabilitación:

Cuando un partícipe, deje de estar en situación de “partícipe en suspenso“, el

promotor volverá a efectuar aportaciones al Plan por cuenta del partícipe.

El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas voluntarias previamente suspendidas a través de la comunicación al Promotor, si procediera su retención en nómina, o directamente a la Gestora para el resto de los casos.

Artículo 23 - Impago de aportaciones

En caso de impago de las aportaciones del promotor, la Entidad Gestora del Fondo se lo comunicará a la Comisión de Control del Plan para que adopte las medidas que considere oportunas.

Artículo 24 - Devolución de aportaciones

La Entidad Gestora del Fondo podrá **devolver al partícipe parte de las aportaciones voluntarias ya pagadas**, abonándoselas en la cuenta respectiva, en los siguientes casos:

1) Cuando las aportaciones de un partícipe a Sistema de Planes de Pensiones superen en el año natural el límite máximo legal.

El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones a Planes del sistema Empleo que, en conjunto, originan la superación del límite.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

2) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones: Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes. Previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas, sin intereses, según normativa legal.

Se considerará que se derivan de error administrativo las aportaciones que pudieran cargarse en la cuenta del partícipe durante el período que medie entre el acaecimiento de una contingencia y la comunicación de la misma a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones, salvo indicación en contrario por parte del partícipe

3) Por traslado de derechos consolidados a otro plan: Cuando un partícipe sea declarado “en suspenso”, solicite el traslado a otro plan y tuviese una cuota periódica pendiente de cargo, ésta podrá ser devuelta, no incluyéndose la misma en el importe de traslado, en aras de agilizar el proceso de movilización.

Artículo 25 - Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

1) Jubilación:

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años en el supuesto de que el partícipe reúna los siguientes requisitos:

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social,
- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el apartado anterior.

2) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Se acreditará mediante la oportuna certificación del órgano administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o

reconocer tal situación.

3) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Se acreditará mediante la oportuna certificación del órgano administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

4) Gran invalidez:

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Se acreditará mediante la oportuna certificación del órgano administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

5) Dependencia Severa y Gran Dependencia:

Esta contingencia se entenderá causada cuando los organismos públicos habilitados reconozcan en el partícipe dicha situación.

6) Fallecimiento:

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas. Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente Certificado de Defunción.

Artículo 26 - Prestaciones del Plan

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste en el artículo anterior, que se determinarán inicialmente en importe en el momento de acaecimiento de la contingencia, y podrán ser percibidas en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 32, serán las siguientes:

- Prestación de jubilación.
- Prestación de incapacidad total para la profesión habitual.
- Prestación de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.
- Prestación de gran invalidez.
- Prestación de dependencia.
- Prestación por fallecimiento.

Artículo 27 - Prestación de jubilación

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su liquidación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 20 de las presentes especificaciones más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo, hasta la fecha de la liquidación de la prestación.

Artículo 28 - Prestaciones de incapacidad permanente y de dependencia

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su liquidación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 20 de las presentes especificaciones, más los rendimientos, netos de gastos, que estas generen en el Fondo, hasta la fecha de la liquidación de la prestación.

Artículo 29- Prestación por fallecimiento de partícipe

El importe de esta prestación causada por un partícipe será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su liquidación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 20 de las presentes especificaciones, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo, hasta la fecha de la liquidación de la prestación.

Artículo 30 - Prestación por fallecimiento de un beneficiario

En el caso de fallecimiento de un beneficiario perceptor de una renta financiera temporal, la prestación a satisfacer será el importe del fondo de capitalización pendiente de liquidar.

En el caso de fallecimiento de un beneficiario perceptor de una renta asegurada reversible, la prestación a satisfacer será la indicada en el certificado de seguro que asume el riesgo de la prestación.

Artículo 31 - Prestaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso tendrán derecho a las prestaciones reguladas en los artículos 28, 29 y 30.

Artículo 32 - Modalidades de pago de las prestaciones

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 26 anterior, podrán tener las siguientes

modalidades:

a) **Capital, consistente en una percepción de pago único.** Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del causante en el momento del cobro de la prestación, más en los casos que corresponda, las prestaciones definidas aseguradas. El pago de esta prestación podrá ser inmediato o diferido a un momento posterior. En razón de una misma contingencia, un beneficiario solo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.

Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición o por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan

b) **Renta, temporal sin garantía,** consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El beneficiario fijará:

- El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.
- La revalorización anual (crecimiento acumulativo) de la renta, así como la fecha de la primera revalorización.
- La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la misma.

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de quien legalmente corresponda.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

c) **Renta Vitalicia o Temporal con garantías de interés y supervivencia,** incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Estas rentas necesariamente se asegurarán. En esta modalidad de cobro, el beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles en concepto de comisiones de gestión y depósito.

Este tipo de rentas no pueden alterarse a solicitud del partícipe una vez contratadas. Asimismo, si se contratan con reversión, suponen la imposibilidad de revocación de los beneficiarios designados para la reversión, así como la imposibilidad de movilizar los derechos económicos que se deriven de las mismas.

Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una Entidad Aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

d) **Mixtas.** Es una combinación de un único pago en forma de capital, con rentas de cualquiera de las dos modalidades anteriores. En cualquier caso, sólo tendrá la consideración de capital aquel expresamente solicitado como tal por el beneficiario en el momento de reconocerse la prestación por el plan.

e) **Pagos sucesivos sin importe ni periodicidad regular.**

2. En cualquier caso, las rentas mencionadas en los anteriores apartados b y c se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".
3. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento del acaecimiento de la contingencia correspondiente, salvo para beneficiarios de reversiones en el caso de rentas con garantía, donde está predefinida la modalidad de cobro.
4. En cualquier momento posterior, el beneficiario podrá modificar la forma de percibir la prestación, siempre que la misma no sea una renta con garantía de interés o supervivencia.

Artículo 33- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

El beneficiario del Plan de pensiones o su representante legal deberá acreditar el hecho causante de la contingencia en el **plazo** de los seis meses siguientes a ella o a su reconocimiento por la autoridad u organismo correspondiente. En el caso de fallecimiento del Partícipe, el plazo se contará desde que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento de la muerte del causante y de su designación como beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testimonial u otros medios.

Dicha **acreditación** deberá realizarse por el titular beneficiario **ante la Entidad Gestora del Fondo**, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Además, el beneficiario comunicará la forma en que desea percibir la prestación. Si esta información es recibida por la entidad promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de 15 días desde la recepción de la documentación necesaria. Igual notificación cursará de

forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

El pago de una prestación en forma de capital, o el primer pago de una prestación en forma de renta, será efectuado dentro del plazo máximo legal establecido desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación necesaria para acreditar el derecho a su cobro.

Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, **la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.**

Artículo 34.- DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LAS CONTINGENCIAS

Junto a la solicitud de prestación, el Beneficiario deberá acompañar la documentación que a continuación se relaciona para cada una de las contingencias previstas en este plan, sin perjuicio de que la Entidad Gestora pueda requerir aquella otra documentación adicional que considere necesaria para la acreditación de la contingencia:

- 1) En la contingencia de jubilación: Fotocopia del NIF y documentación que acredite la jubilación en el sistema público de la Seguridad Social.
Cuando no sea posible el acceso a la jubilación y tenga cumplida la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social: Fotocopia del NIF y Certificado de Vida Laboral.
Cuando el participe, cualquiera que sea su edad, se encontrara en situación legal de desempleo a consecuencia de Expediente de Regulación de Empleo: Fotocopia NIF, carta de despido o certificado de empresa, documentación acreditativa del Expediente de Regulación de Empleo autorizado por el servicio administrativo competente y documento de inscripción en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo.
- 2) En la contingencia de muerte del participe o del beneficiario: certificado de defunción, certificado de Últimas Voluntades, boletín donde consten los beneficiarios designados y documento acreditativo de su personalidad. En defecto de designación expresa de beneficiarios se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de beneficiario conforme al orden de prelación establecido en este Reglamento.
- 3) En la contingencia de incapacidad laboral en cualquiera de sus grados, copia de su declaración expedida por la administración competente o, en su caso, Sentencia del orden jurisdiccional social.
- 4) En la contingencia de dependencia, copia del reconocimiento por el organismo

público competente de la situación de dependencia en grado de Severa o Gran Dependencia.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 35 - Composición de la Comisión de Control del Plan

El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones serán supervisados por una Comisión de Control, formada por representantes del promotor y de los partícipes, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, con una representación paritaria de partícipes y del promotor.

Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios del plan. Cuando en el desarrollo del plan éste quedara sin partícipes, la Comisión de Control se compondrá con representación del promotor y de los beneficiarios.

La Comisión de Control estará compuesta por 10 miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:

- Por el promotor: 5 miembros.
- Por los partícipes: 5 miembros.

La duración del cargo electo de miembro de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Desde el momento de la formación inicial de la primera Comisión de Control, se producirán renovaciones cada cuatro años, por lo que para los representantes que sean elegidos en sustitución de otros que cause baja antes de finalizar su mandato, la duración de su periodo inicial se corresponderá con el tiempo que falte para la siguiente renovación prevista.

Los miembros de la Comisión de Control designarán entre sí a quienes hayan de ejercer la Presidencia y la Secretaría con las funciones inherentes a estos, de los que necesariamente el cargo de Presidentes recaerá en un representante del Promotor.

El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, siéndoles reembolsado por el Fondo los gastos necesarios y justificados en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 36 - Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- 1) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- 2) Seleccionar el Actuario que deba certificar la situación y dinámica del Plan, así como a aquellos profesionales independientes requeridos por la normativa vigente para la elaboración de las revisiones financiero-actuariales del mismo.
- 3) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- 4) Proponer y, en su caso, decidir las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones financiero-actuariales requeridas por la vigente normativa.
- 5) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios en relación con el del Plan de Pensiones.
- 6) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 37 - Elección de los miembros de la Comisión de Control

Los representantes del promotor serán designados directamente por éste, pudiendo ser removidos en cualquier momento, realizándose la oportuna comunicación a la Comisión de Control.

Los representantes de los partícipes y beneficiarios, serán designados directamente las cinco organizaciones sindicales con mayor representación. Cada una designará su representante.

Recibida la comunicación de la designación de representantes en la Comisión de Control, en el plazo máximo de diez días, se procederá a la sustitución de los miembros representantes objeto de renovación por los nuevos miembros elegidos.

Si se trata de la primera elección, la Comisión Promotora procederá a su disolución y, con los miembros representantes elegidos, se constituirá la primera Comisión de Control.

Artículo 38 - Funcionamiento de la Comisión de Control

1) La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes **funciones**:

- a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
- b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.
- c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.
- d) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes **funciones**:

- a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.
 - b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
 - c) Custodiar la documentación relativa al Plan.
 - d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
 - e) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.
- 2) **Las convocatorias** de las reuniones de la Comisión de Control deberán contener el Orden del Día de los asuntos a tratar y realizarse con al menos 7 días de antelación a la fecha de su celebración. Si se hallasen congregados todos miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión y la determinación de los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo validamente prescindiendo de la previa convocatoria.
- 3) **La Comisión de Control quedará válidamente constituida** cuando, debidamente convocada, concurren la mayoría de sus miembros, directamente o por representación delegada (la mitad más uno).
La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a

otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, sin que ningún miembro pueda ostentar más de una representación delegada.

- 4) **Los acuerdos** de la Comisión de Control se adoptará sus acuerdos con los votos de más de la mitad de los miembros presentes y representados. No obstante se necesitará la mayoría especial de las dos terceras partes de los votos presentes y representados para la proposición de modificaciones del Plan conforme a la letra 4 del artículo 36, para el nombramiento de los Representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo y, en su caso, para decidir la movilización de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo.
- 5) Los acuerdos de la Comisión de Control deberá ser ejecutados por el Presidente o por la persona en quién expresamente haya delegado la Comisión para la ejecución de un acuerdo concreto.
- 6) **La Comisión de Control se reunirá necesariamente dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico**, debidamente convocada por su Presidente. También podrá reunirse cuantas veces sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de tres o más miembros de la misma.
- 7) Los miembros de Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guarda absoluta **confidencialidad y reserva** respecto de cuantos datos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Plan de Pensiones, a sus Partícipes y Beneficiarios y a su Promotor

CAPÍTULO VI

MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 39 - Modificación del Plan de Pensiones

El Plan podrá modificarse a propuesta de la Comisión de Control, con los requisitos y mediante el procedimiento previstos en al efecto en el apartado 4 del artículo 36 y apartado 4 del artículo 38 de este Reglamento.

También podrá modificarse a instancias del Promotor, el cual presentará las modificaciones propuestas a la Comisión de Control del Plan para que, juntamente con el propio Promotor, acuerden lo que estimen procedente al respecto.

Salvo acuerdo en contrario entre el Promotor y Comisión de Control del Plan, si

la Comisión de Control de Fondo decide el cambio de la Entidad Gestora, la Comisión de Control del Plan deberá movilizar necesariamente la cuenta de posición del Plan a otro Fondo. El proceso de selección consistirá en que la Comisión de Control del Plan escogerá una terna de posibles fondos conforme a criterios objetivos, entre los que necesariamente deberán considerarse los de solvencia, rentabilidad, costes y calidad de servicios prestados, y el Promotor deberá dar su visto bueno a uno de los tres Fondos propuestos por la Comisión de Control del Plan.

Artículo 40 - Terminación del Plan de Pensiones

Serán causas de terminación del Plan, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:

- 1) El no alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, por imposición legal.
- 2) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad en su caso derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente, por imposición legal.
- 3) El cambio en la legislación aplicable al Plan y/o al Fondo de Pensiones que afecte a las aportaciones o al sistema financiero del Plan, salvo acuerdo del Promotor con la Comisión de Control.
- 4) La decisión adoptada por el Promotor con los Partícipes y los beneficiarios.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan el que estén garantizadas individualmente las prestaciones causadas en curso de pago y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 41 - Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- 1) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.
- 2) Durante dicho período de tres meses los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- 3) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
- 4) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados 2) y

- 3), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- 5) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- 6) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

CAPÍTULO VII

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

Artículo 42.- Instancias de Reclamación

Corresponde a la Comisión de Control la tutela y protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones, debiendo cuidar que tales derechos sean respetados por la promotora del Plan, así como la gestora y la depositaria del Fondo de Pensiones y actuar de conformidad a los principios de buena fe, equidad y confianza recíproca.

Los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones pueden dirigir sus reclamaciones a la Comisión de Control, cuando estimen que en la actuación de las Entidades Promotora, Aseguradora, Gestora o Depositaria hayan sufrido un tratamiento negligente, incorrecto o no ajustado a Derecho.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, debidamente firmadas por el reclamante o su representante legal. En las reclamaciones necesariamente se hará constar el nombre, apellidos, número del DNI o, en su defecto, los datos del documento que acredite fehacientemente la personalidad del reclamante, así como su domicilio y el nombre del Plan de Pensiones del que es partícipe o beneficiario.

Disposición Transitoria.- La incorporación de los miembros de la Corporación, así como de los órganos directivos tendrá efectos económicos a 1 de enero de 2.008.